



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA promovido por YERLIANA MARTÍNEZ CRUZ Y OTROS contra LA CLÍNICA DEL CESAR Y OTROS. Radicado: 200013103005-2019-00201-00.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de los demandados FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO y GELVIS FUENTES RIVERO, contra el auto de fecha 08 de junio de 2023, que admitió el llamamiento en garantía que les formuló la Clínica del Cesar S.A.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2023, se admitieron los llamamientos en garantía que les formuló la Clínica del Cesar S.A., a los galenos FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO y GELVIS FUENTES RIVERO, se les corrió traslado por el termino de 20 días a fin de que hagan valer sus derechos, y se ordenó que su notificación se hiciera por estado al actuar como parte demandada en el proceso principal.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La apoderada judicial de los galenos FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO y GELVIS FUENTES RIVERO señala que a voces del artículo 64 del CGP, es necesario la existencia de un vínculo legal o contractual que pueda resultar procedente vincular y proferir una eventual condena en contra del llamado en garantía, presupuesto que en este caso no se satisface dado que si bien la Clínica del Cesar S.A., aportó un contrato individual de trabajo a término fijo de (3) tres meses, cuya fecha de iniciación es del 15 de mayo de 2012 y fecha de terminación el 14 de agosto de 2012, suscrito entre ella y el ginecólogo Fabian Olivella Araujo, no se aportó prueba de la vinculación legal o contractual exigida para llamar en garantía por los hechos que motivaron la demanda de responsabilidad civil médica, ocurridos el 08 y 09 de abril de 2014, fecha en la que éste participó en calidad de ginecólogo en la cirugía realizada a la señora YERLIANA MARTÍNEZ CRUZ en la clínica llamante.

Frente al ginecólogo GELVIS FUENTES RIVERO, afirmó que se allegó por parte de la Clínica del Cesar S.A., contrato individual de trabajo a término fijo de (3) tres meses, cuya fecha de iniciación es del 01 de diciembre de 2012 y fecha de terminación el 28 de febrero de 2013, sin embargo, no se aportó prueba de la vinculación legal o contractual exigida para llamar en garantía por los hechos que motivaron la demanda de responsabilidad civil médica ocurridos el 09 de abril de 2014, fecha en la que éste participó en calidad de ginecólogo en la atención que recibió la señora YERLIANA MARTÍNEZ CRUZ en la clínica llamante.

Por lo que considera que no existe vínculo legal o contractual entre los mentados galenos y la CLINICA DEL CESAR S.A., para los días 08 y 09 de abril de 2014, que permita formular llamamiento en garantía en su contra, además, que en los contratos suscritos por los galenos no se pactó la clausula u obligación de reembolso en favor de la llamante y a cargo de los médicos Gelvis Fuente Rivero y Fabián Olivella Araújo, por lo que, al no existir una cláusula contractual dentro del

contrato, no existe derecho contractual entre las partes, y por ende no es dable que se acepte el llamamiento en garantía como tal, toda vez que dentro del contrato, que es ley para las partes que lo suscriben, no se pactó que en el caso eventual de una reclamación directa por la prestación de servicios asistenciales contra el contratante (CLINICA DEL CESAR S.A.) éste estaría facultado o tendría derecho a exigir del contratista el reembolso de la eventual indemnización que le correspondiere pagar con ocasión de una sentencia condenatoria.

Agrega además que el contrato celebrado entre la CLINICA DEL CESAR S.A., y los ginecólogos Fabián Olivella Araújo y Gelvis Fuente Rivero, dan cuenta de una relación contractual, en la cual los galenos ponen a disposición su conocimiento y experiencia al servicio de la Clínica a cambio de una remuneración u honorarios, en ese entendido, la actividad ejercida por el profesional es por cuenta y riesgo del contratante, a voces del artículo 2349 del Código Civil, que establece que quien está llamado a responder con ocasión del servicio prestado es el empleador, figura que perfectamente es comparable con la posición ocupada por la clínica en el contrato de trabajo traído a este juicio.

Finalmente señala que el doctor GELVIS FUENTE RIVERO en el presente proceso no ostenta la calidad de demandado directo, cómo quiera que a través de auto de fecha 17 de marzo de 2022, resolvió declarar probada la excepción previa de “Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales”, presentada por el demandado Gelvis Fuentes Rivero, y se rechazó de plano la demanda en lo que concierne al citado galeno, excluyéndolo de la litis, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que pide que se corrija el inciso segundo del auto de fecha 08 de junio de 2023 y se tenga al citado demandado como notificado por conducta concluyente del auto admisorio del llamamiento en garantía, a partir de la formulación del recurso de reposición y no por estado como se dijo en la providencia cuestionada.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien expuso que la fuerza jurídica de las prorrogas automáticas sucesivas del contrato individual de trabajo a termino fijo celebrado entre los galenos Fabián Olivella Araújo y Gelvis Fuente Rivero, permiten deducir sin hesitación alguna que tales personas sostenían una relación sustancial de las que cobija el artículo 64 del CGP; y que precisamente por ser el trabajador un dependiente del empleador en virtud de dicho vínculo, éste último tendría derecho a ser indemnizado en caso de reunirse los presupuestos de la responsabilidad civil a partir de acción u omisión de su trabajador dependiente y subordinado, indistintamente de la existencia o no de una cláusula a todas luces incapaz de derogar o subrogar la citada regla del artículo 2352 del Código Civil.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a reponer el auto de fecha 08 de junio de 2023, que admitió los llamamientos en garantía formulados contra los galenos FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO y GELVIS FUENTES RIVERO, al no existir vínculo legal o contractual entre estos y la CLINICA DEL CESAR S.A., para el momento de los hechos que motivaron la demanda de responsabilidad civil médica.

La providencia se repondrá parcialmente en lo que concierne a la notificación del citado GELVIS FUENTE RIVERO, ordenándose que se haga no por estado como se había indicado en la providencia cuestionada sino por conducta concluyente, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso. Así lo indica el artículo 64 del C.G.P.

Son requisitos, para dar trámite al llamamiento: (i) que la citación proceda respecto de un “tercero”, es decir, en principio, alguien ajeno al proceso hasta ese momento. No obstante, también es viable frente a quien ya es parte; ii) que con esa persona exista una relación legal o contractual, producto de la cual deba salir al pago de una indemnización o al resarcimiento de la que quien lo cita debe cubrir; y (iii) que se debe formular una demanda por parte del demandante o demandado, que indique el nombre del llamado, su domicilio, los hechos en que se basa el llamamiento y el lugar de notificación, teniendo en cuenta que los mismos requisitos del artículo 82 del CGP, aspectos que son los que se verifican al momento de resolver sobre la admisión de su intervención.

Ha explicado la Corte Suprema¹, sobre esta figura, que:

“El llamamiento en garantía puede surgir, según el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, en el evento de que “[q]uien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, [pidiendo] la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”.

Permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libere de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y, ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente SC5885-2016, sentencia del 6 de mayo de 2016, radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

de defensa, en la pretensión de reembolso o "revérsica" que le formula la parte convocante. Pero también puede surtirse, llamando a la coparte, como en este caso.

En este caso, contrario a lo expuesto por la apoderada judicial de los llamados FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO y GELVIS FUENTES RIVERO, entre éstos y la Clínica del Cesar S.A, si existe un vínculo contractual entre el llamante y llamado, derivado de los contratos de trabajo a termino fijo que celebraron tales galenos con la codemandada Clínica del Cesar S.A., tal como se advierte en las siguientes imágenes:

55

**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO
INFERIOR A UN AÑO
NUMERO DE ORDEN (158-M)**

NOMBRE DEL EMPLEADOR: CLINICA DEL CESAR LTDA	DIRECCION DEL EMPLEADOR: CALLE 16 No. 14 - 90
NOMBRE DEL TRABAJADOR: FABIAN OLIVELLA ARAUJO	DIRECCION EMPLEADO: CARRERA 11ª No 13C - 66 OBRERO
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO: SAN DIEGO - CESAR, 16 DE SEPTIEMBRE DE 1968	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR: GINECOLOGO
SALARIO: \$ 4.500.000 CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE	
PERIODOS DE PAGO: MENSUAL	FECHA DE INICIACION DE LABORES: 15 DE MAYO DEL 2012
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES: VALLEDUPAR (CLINICA DEL CESAR LTDA)	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR: VALLEDUPAR
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO: 3 MESES	VENCE EL DIA: 14 DE AGOSTO DEL 2012

Entre el EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparecen al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO, EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR, directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; durante el horario estipulado para la prestación del servicio; c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; d) Prestar servicios asistenciales como medico de acuerdo a su especialidad en los servicios hospitalarios, urgencias, observación según la asignación que determine Clínica del Cesar; e) Prestar los servicios acorde con la programación de la institución para la atención a los usuarios; f) Cumplir con la meta de producción acordada con el director médico de la institución, para efectos de las actividades y/o productos contratadas; g) Diligenciar correcta y completamente la historia clínica en medio físico y/o medio magnético. h) Diligenciar y presentar adecuadamente los registros del sistema de información en salud, los eventos de importancia en salud pública acorde con la normatividad y los que requiera la institución. i) Cumplir con los protocolos, guías, manuales de procesos y procedimientos, manuales institucionales y los de normatividad vigente. j) Presentar los documentos requeridos por la institución; k) Las demás actividades inherentes al objeto del contrato del contrato que le sean asignadas por el director médico de acuerdo a las necesidades del servicio y en la unidad donde sea requerido. l). Cumplir con las normas establecidas y la plataforma estratégica de la Clínica Cesar, en el desarrollo de los productos y/o actividades contratadas; m) Entregar mensualmente al director médico informe de las actividades desarrolladas dentro del objeto contractual; n) Responder por el buen uso de los equipos y elementos asignados para el desarrollo de los productos y/o las actividades contractuales; o) Brindar atención humanizada al cliente externo y establecer relaciones de cordialidad con el cliente interno de la institución; p) Cumplir con las normas y procedimientos técnicos administrativos de la clínica cesar, q) utilizar, custodiar, salvaguardar y vigilar, los recursos e insumos y la conservación y uso adecuado de los bienes y la obligación de responder por su deterioro o perdida al igual que la documentación e información que por razón de sus actividades le sean suministrados, o tengan acceso para el cumplimiento de las actividades contratadas. r) Presentar todos los informes que le soliciten las distintas áreas relacionadas con el objeto del contrato; s) hacer la en debida forma la entrega y recibo de turnos, así como el registro de las novedades, cuando a ello hubiere lugar y el director médico así lo requiera. **SEGUNDA: REMUNERACION.** EL EMPLEADOR PAGA AL TRABAJADOR el salario establecido en el presente contrato, de acuerdo a lo establecido en la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96. **TERCERA: DURACION DEL CONTRATO.** El término inicial de duración del contrato será el señalado arriba. Si antes de la fecha de vencimiento de este término, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con antelación no inferior a (30) días, éste se entenderá prorrogado por un período igual al inicialmente pactado. Tratándose de un contrato a término fijo inferior de un año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos adicionales al inicial, iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un año y así sucesivamente. **Vacaciones y Prima de Servicios.** En cumplimiento de lo

**CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO
CON SALARIO INTEGRAL**

NOMBRE DE LA EMPRESA	DIRECCIÓN DE LA EMPRESA
CLINICA DEL CESAR S.A.	CALLE 16 No. 14 - 90
NOMBRE DEL TRABAJADOR	DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR
GELVIS ENRIQUE FUENTES RIVERO	MZ. A CASA 12 MARIA CAMILA NORTE
OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR:	SALARIO INTEGRAL:
MEDICO GINECOLOGO	\$ 7'367.100
PERÍODO DE PAGO:	DESEMPEÑARÁ LABORES EN
MENSUAL	VALLEDUPAR (CLÍNICA DEL CESAR S.A)
FECHA INICIACIÓN DEL CONTRATO	FECHA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO
01 DE DICIEMBRE DE 2012	28 DE FEBRERO DE 2013
TERMINO DEL CONTRATO	TRES (3) MESES

Entre el EMPLEADOR y el TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo a Termino Fijo a tres (3) meses con Salario Integral, regido además, por las siguientes cláusulas:

CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATO. El TRABAJADOR por su parte, prestará su fuerza laboral con fidelidad y entrega, cumpliendo debidamente el Reglamento Interno de Trabajo y de Higiene y Seguridad, cumpliendo las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, al igual que no laborar por cuenta propia o a otro EMPLEADOR en el mismo oficio, mientras esté vigente este contrato.

QUINTA: TÉRMINO DEL CONTRATO. El presente contrato tendrá un término de duración de tres (3) meses, pero podrá darse por terminado por cualquiera de las partes, cumpliendo con las exigencias legales al respecto.

DÉCIMA: PRORROGA. Si el aviso de no prorrogar el contrato no se da o se da con anticipación menos a treinta (30) días, el contrato se prorroga por un período igual al inicial, siempre que subsistan las causas que lo originaron y la materia del trabajo.

DÉCIMA PRIMERA: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES. Cualquier modificación al presente contrato debe efectuarse por escrito y anexarse a este documento.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que en este caso se cumplen a cabalidad los requisitos necesarios para la procedencia del llamamiento en garantía, cómo quiera que se encuentra plenamente acreditada la vinculación contractual entre la Clínica demandada y los llamados en garantía, la cual se deriva del contrato de trabajo suscritos entre estos, los cuales si bien cómo lo señala la apoderada judicial de los galenos solo tuvo una duración inicial de 03, meses, no es menos cierto que consta que para la fecha en que ocurrió la atención medico asistencial de la señora Yerliana Martínez Cruz, y que dio lugar a la presente demanda (08 y 09 de abril de 2014), tales galenos laboraban para la clínica demandada, así lo demuestran los desprendibles de nomina allegados al expediente y la historia clínica de la paciente, en la que se advierte que el doctor Gelvis Fuentes Rivero, le ordenó el día 09 de abril de 2014, la realización de un legrado uterino instrumental, procedimiento quirúrgico que fue practicado por el doctor Fabian Olivella Araujo, como se advierte con las siguientes imágenes:

debe tener	Embarazo	Anembrionado	MOROS
Cuerpo	Ginecológico	de 76x1	Organos
EXAMEN FISICO:	TA 110/80	fr 76x1	T36,5 C
Tranquila	Alerta	Consciente	Orientado
Mucosamente	Estable	Buen	Respiración
atenuada	Abdomen	Globozo	por Panículo Adiposo
Blanco,	deprimido	dulzoso	en puñit.
Dx. Ingreso-COD:	Embarazo	Anembrionado	
	Embrión	3 sumarios	Anembrionado
Dx. Egreso-COD:			
	POP de	Legrado uterino	
Laboratorio:	Instrumental		de Receta
	ELOGRAFIA	Translucidas	
	Embarazo	Anembrionado	
	VDRL	NO REACTIVO	
Tratamiento-Proc. Qx.			
	POP de	Legrado uterino	
Evolución:	Instrumental.		
	Satisfactoria.		

Dr. Gelvis F. Fuentes Rivero
GINECO-OBSTETRA
R.M. 5668 - Pámaca S.P.

Paciente en posición ginecológica, orogenia ontiépin, Compas
aprita. Se ping. Julia anterior del cuello uterino
Se procede or realiza Curetaje de la Cava interna
así como esderente utero guide. Se extrae
abundante tejido embrionario y membranosos. Se repite
el procedimiento obteniendo Sngulo expuro con líquido
claro, se repite el procedimiento no obteniendo involución
uter. Se suspende el procedimiento. Utilizar el respolido en caso necesario

HALLAZGOS QUIRURGICOS: de Continuo con un 2: tiempo

ST. - Elografía TV Central por respuesta uterina atípica.
- Revaloración por ginecoobstetricia de turno

MUESTRAS ENVIADAS A PATOLOGIA:	Fabian Olivella Araujo
	NOMBRE DEL PROFESIONAL
	C.C. 7302000
	FIRMA

Entonces, si se aceptara la teoría de la apoderada de los galenos FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO y GELVIS FUENTES RIVERO, de que cómo su contrato de trabajo fue por el termino de 03 meses de manera exclusiva sin que haya operado la figura de la prórroga del mismo, se pregunta el despacho ¿por qué tales especialistas atendieron a la demandante Yerliana Martínez Cruz?, lo cual lleva a concluir que en este caso, cómo lo señaló el apoderado de la Clínica del Cesar S.A., y dan cuenta los contratos allegados que los mismos se prorrogaron de forma automática ante la falta de aviso con anticipación por parte de alguno de los contratantes de darlos los terminado.

Por lo que sin lugar a dudas en este caso existió una relación laboral entre los doctores FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO y GELVIS FUENTES RIVERO, y la CLÍNICA DEL CESAR S.A., la cual no libera a éstos de la responsabilidad que se le endilgue a ésta última pues entre ellos sí existió un vínculo, que brota justamente de la adscripción que tenían los mencionados facultativos con la clínica convocada, pues fue a través de ellos, que la demandada prestó los servicios médicos asistenciales a la señora Yerliana Martínez Cruz.

En lo que atañe a la existencia de una cláusula contractual que faculte a la Clínica del Cesar S.A., para exigir de los llamados el reembolso de una eventual indemnización con ocasión de la existencia de una sentencia condenatoria, debe decirse que aceptarse dicha estipulación contractual sería desconocer la ley y la

jurisprudencia, que han señalado que: “(...) ante el usuario o paciente responden civilmente, cuando se le cause daño o perjuicios por deficiencias en el servicio, el profesional, causante del daño, la institución prestadora de los servicios de salud a la cual se encuentra vinculado el profesional y la empresa promotora de salud a la cual esta afiliado el usuario o beneficiario. Esta responsabilidad es solidaria ante la víctima o perjudicado, esto es, que, puede demandar independientemente o conjuntamente a los tres. No hay divisibilidad de la obligación. Los demandados responden por el todo de forma independiente o conjunta. No importa qué clase de contrato vincule al profesional con la IPS, ya que puede ser laboral o simplemente de prestación de servicios. Posteriormente entre los profesionales de la salud, las IPS y las EPS, podrán dividirse el pago de la obligación por ser divisible entre los deudores solidarios o llamar en garantía según las circunstancias².

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de justicia que: “la responsabilidad que se predica de las entidades prestadoras de salud (E.P.S.) y de las IPS, es una responsabilidad solidaria, atendiendo a que el objeto de la obligación de ambas es el mismo, es decir, el cumplimiento de los deberes contractuales originalmente adquiridos para con el paciente, es por ello que, cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima (art. 2344, Código Civil; cas. civ. sentencias de 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430; 18 de mayo de 2005, SC-084-2005], exp. 14415).

Entonces, si la responsabilidad que se predica entre los profesionales de la salud y las IPS, es solidaria, no es necesario que exista estipulación contractual alguna en la que se establezca que si eventualmente llegare a presentarse alguna reclamación de carácter judicial o extrajudicial por efecto de los actos médicos o de los servicios prestados, tal reclamación sólo podrá dirigirse contra la IPS demandada y no en contra de los profesionales de la salud; cómo lo pretende la apoderada judicial de los llamados, pues en caso de que existiera dicha estipulación contractual sería ineficaz al ser contraria a la ley 100 de 1993, en la que se estableció la solidaridad entre los profesionales de la salud, las IPS y EPS, denominándola responsabilidad institucional.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los reparos de que el doctor GELVIS FUENTE RIVERO no ostenta la calidad de demandado directo en el presente asunto, le asiste la razón a su apoderada, toda vez que a través de auto de fecha 17 de marzo de 2022, en el que se resolvió declarar probada la excepción previa de “Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales”, que propuso dicho demandado, se le excluyó de la litis al no haberse agotado el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de dicho profesional, razón por la que, en efecto la notificación del llamamiento en garantía debe hacerse no por estado sino de forma personal. Ahora cómo quiera que, éste a través de mandataria judicial presentó recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, se ORDENA tenerlo como notificado por conducta concluyente al llamado GELVIS FUENTE RIVERO, a voces del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entenderá consolidada a partir del 15 de junio de 2023, cuando presentó el recurso de reposición y el poder conferido a su apoderada judicial.

En conclusión, se procede a la reponer el numeral tercero del auto de fecha 08 de junio de 2023, que ordenó que la notificación del llamado, se hiciera por estado, y en su lugar, tenerlo cómo como notificado por conducta concluyente. Los demás apartes de la providencia cuestionada quedaran incólumes.

² Responsabilidad Civil Contractual Gilberto Martínez Ravé y Catalina Martínez Tamayo, Undécima Edición. Pagina 507.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto de fecha 08 de junio de 2023, que ordenó que la notificación del llamado GELVIS FUENTE RIVERO se hiciera por estado, y en su lugar, tenerlo como notificado por conducta concluyente, a voces del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entenderá consolidada a partir del 15 de junio de 2023, cuando presentó el recurso de reposición y el poder conferido a su apoderada judicial.

SEGUNDO: Los demás apartes del auto cuestionado quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Danith Cecilia Bolívar Ochoa', written in a cursive style.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.